

654/685

C.P.C. N°

ANT.: Recursos de reposición y de reclamación, en subsidio de C.T.C. contra dictamen N° 649/527 de esta Comisión.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 20 JUN 1988

1.- Por dictamen N° 649/527, de 19 de Mayo pasado, esta Comisión, pronunciándose en una denuncia de la empresa Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., en adelante CMET, en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., C.T.C., por negativa de conectar a una central PABX arrendada a C.T.C., 3 troncales adquiridas por un cliente a CMET, acordó declarar:

a) Que C.T.C. no puede negar en sus centrales telefónicas privadas que arrienda, la conexión de troncales de otros concesionarios, cuando esta conexión sea técnicamente posible;

b) Que C.T.C. puede cobrar al nuevo concesionario la instalación y una parte razonable de los gastos de mantención de la central privada, en el caso que no estuvieren previstos en la renta de arrendamiento al usuario y que, efectivamente, las nuevas líneas incorporadas originaren un incremento de los gastos de mantención, y

c) Que si la central fuera de propiedad del usuario, ningún concesionario de servicio público telefónico puede negarse a proporcionar troncales que vayan a coexistir con las de otra compañía concesionaria y sin que el primero pueda efectuar ningún cobro al segundo, ya que en este caso la mantención es de cargo del usuario dueño de la central.

2.- C.T.C., dentro de plazo, ha presentado una solicitud de reposición, reclamando en subsidio, de lo expresado en el dictamen ya mencionado, precisando, en primer término, algunos hechos que se encontrarían acreditados en los autos y que serían los siguientes:

a) CMET sustentó un reclamo en contra de C.T.C. por abuso de posición dominante, señalando que el Automóvil Club de Chile sería dueño de una Central Privada PABX, lo que no es efectivo.

b) C.T.C. es dueña de esa central y de sus correspondientes accesorios y la arrienda al Automóvil Club, según contrato de 26 de Noviembre de 1986, en virtud del cual los trabajos en los equipos debe hacerlos C.T.C. y el usuario puede ponerle término con sólo un aviso de 30 días;

c) El artículo 19 del Reglamento de Servicio Telefónico dispone también que sólo el personal de C.T.C. intervenga en los equipos o instalaciones de su propiedad y que las conexiones a las redes de la Compañía deben ser hechas exclusivamente por su personal;

d) La Subsecretaría de Telecomunicaciones ha señalado, asimismo, que siempre es posible modificar un contrato para aceptar una modalidad técnicamente factible de ejecutar y que el usuario puede desahuciar el contrato y adquirir o arrendar una central PABX a un tercero, contratando las troncales con la propia C.T.C. o con otra compañía, según su conveniencia;

e) Hay múltiples empresas que se dedican a la instalación de centrales privadas, las que no son indispensables para prestar servicios telefónicos, y CMET nunca ha pedido a C.T.C. la negociación de algún contrato en el que se regulen las condiciones que permitan utilizar las centrales privadas de su propiedad para prestar servicio telefónico a sus usuarios.

3.- Por estas razones, que estarían probadas en autos, estima C.T.C. que el dictamen N°649, que impugna, no es acertado en las resoluciones o acuerdos establecidos en las letras a) y b), porque:

a) Como C.T.C. es propietaria de la Central Privada instalada en el Automóvil Club de Chile, puede usar, gozar y disponer de ella libremente. No hay norma legal que la obligue a contratar la facilitación de sus centrales privadas a un tercero, sino que es C.T.C., en la medida que lo juzgue conveniente a sus intereses, quien decide libre y soberanamente el arrendamiento de sus equipos.

Como se trata de bienes accesorios, esto es, no indispensables para la prestación del servicio público, no puede existir obligación de celebrar contrato alguno.

Para que un tercero pueda pretender ejercer derechos sobre los bienes de otro, es menester que exista constituida una servidumbre, la que sólo puede establecerse por la ley y previo pago de indemnización. Lo contrario importaría infracción del artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República.

b) No existe acto monopólico en la conducta de C.T.C. de impedir que en sus centrales privadas se introduzcan troncales de otros concesionarios telefónicos. El monopolio existe cuando un individuo o una empresa ejercen un poder suficiente sobre un producto o servicio capaz de determinar, significativamente, las condiciones en que otros individuos tendrán acceso a ese producto o servicio.

En el caso específico, sería necesario que existiera un número reducido de vendedores y que ellos pudieran manejar el precio y las condiciones en las cuales se prestaría un servicio o se vendería un producto. Esa situación no concurre, porque hay un número considerable de vendedores o arrendadores de Centrales Privadas Telefónicas, los que comercializan sus productos o servicios en las más diversas condiciones.

Para que exista un monopolio, el producto o servicio debe ser diferenciado, de modo que se ate o se fije a una persona con un vendedor o prestador de un servicio. Nada de esto ocurre con las Centrales Privadas, que son similares entre sí y perfectamente sustituibles por parte del usuario, de modo tal que existe una clara competencia respecto de este bien.

Siendo así, no se ve cómo la Comisión Preventiva Central entre a regular las condiciones en que uno de los prestadores del servicio de PABX pueda actuar.

Más aún, las conclusiones del dictamen contribuirían a reducir el mercado, pues si C.T.C. debe renegociar sus contratos y

convenir con otros concesionarios las prestaciones establecidas en ellos lo más seguro es que los usuarios optarán por acudir a C.T.C. y dejarán de contratar con los demás oferentes de esta clase de servicios. Por ello, es preferible que impere la libertad contractual contemplada en el artículo 1545 del Código Civil.

c) La medida dispuesta por el dictamen va a conducir a que se abra una nueva fuente de conflictos y de discusiones entre concesionarios de servicio público telefónico sobre la calidad del servicio que ellos prestan, pues, obviamente, se formularán reproches recíprocos en caso de deficiencias en las líneas telefónicas.

Además, la instalación de troncales de diversos concesionarios telefónicos en la Central Privada de C.T.C., importaría limitar el uso del PABX. En efecto, si hay 10 troncales de entrada de C.T.C. en la Central; en caso de llamada, se tendrá 10 opciones para que ésta se curse. Si se instalan troncales de otro concesionario en la misma central, habrá dos números de cabeza de serie, con lo que se limitan las opciones para que se curse la llamada.

d) No es efectivo que no se generarían problemas desde un punto de vista técnico, pues pueden producirse varios problemas tales como descargas eléctricas por defectuosa manipulación o mantenimiento de las instalaciones y cualquier protector de la troncal del otro concesionario encarecería el servicio e introduciría un nuevo elemento susceptible de sufrir desperfectos.

e) CMET no ha solicitado negociar estas materias sino que ha tratado de obtener que se obligue a C.T.C. a efectuar gratuitamente estas prestaciones, lo que jurídicamente es improcedente. Además, debe considerarse que CMET puede instalar una central privada en los lugares en que C.T.C. haya instalado una suya, con lo que se lograría una clara delimitación de responsabilidad de cada concesionario en la prestación de sus servicios.

4.- Por todo lo anteriormente expuesto, C.T.C. pide a esta Comisión Preventiva Central que reponga su dictamen N° 649, en los puntos a) y b), dejándolos sin efecto por no constituir una materia afecta a la legislación del Decreto Ley N° 211, de 1973.

En cuanto a la resolución contenida en la letra c) del dictamen recurrido, que ha sido resumida en el N° 1 de este dictamen, estima C.T.C. que ella es incompleta, porque no deja claramente establecido que no pueden interconectarse troncales de C.T.C. con las de otro concesionario en una Central Privada Telefónica que instale un tercero, sin que se efectúe unión alguna entre éstas para permitir cursar llamadas a través de ella.

Para que esto fuera técnica y legalmente procedente es menester que se apruebe un marco técnico de interconexión por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según se desprende del artículo 25 de la Ley N° 18.168; del artículo 44 del Reglamento de esa Ley y de los artículos 7 y siguientes del Reglamento Técnico de interconexión entre concesionarios de servicio público telefónico.

Por ello, pide se reponga la letra c) del mencionado dictamen en los términos indicados.

5.- En suma C.T.C. pide que, en mérito de sus fundamentos, sintetizados en los números precedentes, se reponga el dictamen 649, en la forma por ella señalada y, en subsidio, se tenga por interpuesto recurso de reclamación en contra del mismo dictamen para ante la H. Comisión Resolutiva, por las mismas razones invocadas para pedir su reposición.

6.- Esta Comisión Preventiva Central después de analizar los fundamentos del recurso de reposición interpuesto por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., acordó rechazarlo e insistir en su dictamen N° 649/527, de 19 de Mayo de 1988, por las razones que se indican a continuación y teniendo especialmente que, contrariamente a lo que afirma la recurrente, una central privada PABX, no es un elemento accesorio para un usuario en relación con el servicio público telefónico, especialmente si se trata de una empresa.

6.1. Sostiene C.T.C. que al coexistir líneas troncales de dos compañías concesionarias, habrá dos números cabeza de serie, no aprovechándose la ventaja de tener una central con un solo número. En opinión de esta Comisión, si la central

privada no tiene toda su capacidad de líneas troncales utilizadas, será decisión del usuario complementarla, total o parcialmente con troncales pertenecientes a otra compañía concesionaria, aun sabiendo que va a tener dos números de cabeza de serie. Lo contrario conduciría a obligar al abonado a esperar que la primera compañía le proporcionara las que precisa y abstenerse de obtener las troncales de otro oferente y aun en el caso que las dos compañías ofrecieran troncales, el abonado estaría impedido de elegir las de menor precio o mayor calidad.

6.2. Es efectivo que el Automóvil Club de Chile, no ha reclamado, en este caso, sino que lo ha hecho la empresa CMET, competidora de C.T.C. en la comuna de Providencia, pero es necesario tener en cuenta que la Comisión, además de resolver un problema puntual, está dictaminando sobre una materia en general, ésto es, sobre las condiciones en que una central PABX arrendada, con capacidad incompleta, puede conectar troncales de otras compañías con concesión en el área. Lo resuelto por esta Comisión puede aplicarse, como en este caso, a una central arrendada a C.T.C., pero también sería válido si la central privada fuera arrendada a CMET o a otro proveedor.

6.3. El dictamen recurrido dejó en claro, en sus puntos a) y b) que, tratándose de una central arrendada, su propietario puede cobrar al nuevo concesionario, que incorpora sus troncales, los gastos de instalación y la proporción que corresponda de los gastos de mantención de la central privada, de modo que no es efectivo que el dictamen permita a CMET utilizar gratuitamente los equipos de C.T.C.

6.4. Esta Comisión ha manifestado que las conexiones de las nuevas troncales a la central PABX, de que se trata, deben ser técnicamente factibles y que los concesionarios deberán cumplir las normas sobre homologación de equipos telefónicos y otros planes técnicos emitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, organismo encargado de velar,

entre otras materias, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas técnicas, etc. sobre telecomunicaciones. (Decreto Ley N° 1.762, artículo 6°). No ve, entonces, por qué pudiere abrirse una fuente de conflictos entre concesionarios, como lo afirma C.T.C.

6.5. En cuanto al punto c) del dictamen recurrido, que se refiere al caso de centrales privadas de propiedad del usuario, es pertinente lo expresado anteriormente en el punto 6.1. Además, es obvio que, si las líneas de ambos concesionarios fueran a interconectarse para tener un sólo número cabeza de serie, los concesionarios deberán cumplir las exigencias de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto del marco técnico de esta interconexión.

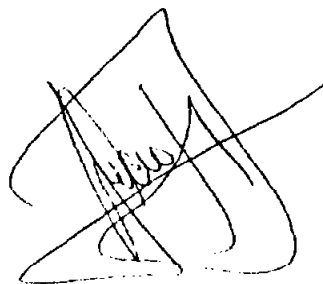
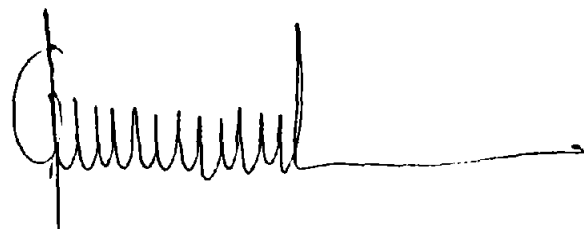
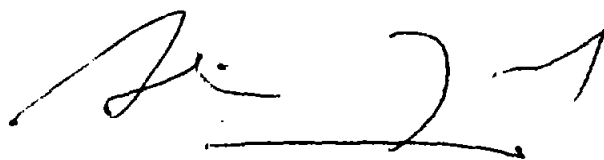
6.6. Por último, tal como lo expresa la Subsecretaría de Telecomunicaciones en oficio ORD.N° A-32529/35 de 2 de Mayo de 1988, siempre existe la posibilidad de modificar o desahuciar un contrato con una empresa arrendadora de una central PABX para aceptar una modalidad que técnicamente es posible de ejecutar; partiendo de esta factibilidad técnica, esta Comisión precisó las materias contenidas en los puntos a), b) y c) del dictamen recurrido, cuya conclusión y fundamentos mantiene.

Por lo expresado, la Comisión acordó no hacer lugar al recurso de reposición deducido por C.T.C. en contra de su dictamen N° 649/527, de 19 de Mayo pasado y, concediendo el recurso de reclamación presentado en subsidio por la misma empresa, pedir a la H. Comisión Resolutiva que tenga este dictamen como suficiente informe, para los efectos de lo prevenido en el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y al Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribase al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 9 de Junio de 1988, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias y Mario Guzmán Ossa.



M. Angélica Ortega